Exp. 304-2022-EPEN-00098
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tercera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 82, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la tercero civilmente responsable la señora* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 304- 2024-SSEN-00096, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente [redacted] y al tercero civilmente responsable la señora [redacted], al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante sentencia núm. 304-2024-SSEN-00096, de fecha 7 de mayo de 2024, declaró culpable al señor [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], en la calidad de hija del fallecido [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted] y, por vía de consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión suspensiva; quedando obligado a lo siguiente: 1) no visitar lugares donde vendan bebidas alcohólicas y 2) no manejar bajo los efectos del alcohol; al

pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Condenó solidariamente a los señores [redacted], en sus respectivas calidades de imputado y por su hecho personal; y a la señora [redacted], en su calidad de tercera civilmente demandada; por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01273, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el tercero civilmente responsable, señora* [redacted], *contra la sentencia recurrida. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Lic.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 304-2022-EPEN-00098
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.2. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones son la siguientes: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el imputado* [redacted]*, Contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo del año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Amelio [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Si pudiéremos concluir de manera conjunta, lo haremos de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien este honorable tribunal rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted], en fecha 6 de mayo del año 2025, y la señora [redacted], en fecha 4 de junio, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Y a su vez, que sea confirmada la sentencia que ha sido atacada en este proceso.*

1.4.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación procurados por: [redacted], (Imputado y civilmente demandado), y [redacted] (Tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal Núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, debido a que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y*

materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal de los imputados, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una sanción de un (1) año de prisión suspensiva que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la república).* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una*

> *correcta motivación de la decisión […]; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […].*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos, [redacted] y [redacted], en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos oculares primero [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular, [redacted], describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este*

> *testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

2.2. La recurrente [redacted], tercera civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica).* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Cuarto medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La señora [redacted], mediante acto de venta de fecha 09 de enero del año 2018, registrado en el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, en fecha 24 de enero del año 2018, conforme Certificación expedida por dicho Ayuntamiento, de fecha 02 de junio del año 2021, a la firma del Lic. [redacted], encargado de registro civil del Ayuntamiento Municipal San Gregorio de Nigua, transfirió todos sus derechos sobre el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color Rojo, [redacted], chasis No. [redacted], al señor [redacted]. […] el requisito imperativo para que un documento pueda ser beneficiado con la fecha cierta, lo señala el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, y consiste en que el mismo sea registrado en la Dirección del Registro de la Alcaldía del Distrito o Municipio que corresponda, pues está bajo su control el archivo de las informaciones al respecto, tal cual lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-23-1264 del 30 de junio de 2023; [redacted]. 1351. La Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por la señora [redacted], quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera*

> *Instancia distinto al que emitió la sentencia, en aplicación al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una correcta motivación de la decisión […] ; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […] .*

2.2.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

2.2.4. En desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos,* [redacted] *y* [redacted]*, en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado* [redacted]*, pues los supuestos testigos oculares primero* [redacted]*, no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular,* [redacted]*, describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada en aras de responder los vicios denunciados debemos decir que del estudio de la sentencia no se advierte la falta de motivación como se alega en dicho argumento ya*

que, de una simple lectura se observa que la decisión está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, […]. […] se advierte que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación conforme lo establece la norma procesal y constitución donde el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado [redacted], impacta de frente al conductor de la motocicleta, el [redacted] y a su acompañante [redacted], mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por su alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en uno alambre y con un árbol y con un pote de luz en la vía contraria, donde queda resaltada la falta del imputado [redacted] por lo que no existe el supuesto vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación como de manera errática señala el imputado recurrente en su recurso; […]. En otro de los argumentos que sustenten este primer motivo de impugnación el imputado recurrente alega que: ... el Juez a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al desvirtuar sin ningún análisis lógico, el cuadro factico presentado por el acusador público, y acusadores privados". Argumento este que no tiene base de sustentación y no corresponde a la verdad jurídica que se estableció durante la instrucción del proceso durante el

juicio de fondo pudiendo los jueces de esta alzada constatar que, en la teoría del Ministerio Público para sustentar la acusación en contra del imputado, al establecer que: En fecha 01/12/2018, siendo aproximadamente las 17:30 p.m., mientras el señor [redacted], transitaba por la carretera Boca de Nigua, por la sección La Canela, en el vehículo tipo Automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa A618983, chasis no. [redacted], quien conducía a alta velocidad perdió el control e impacto con el vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, modelo C-50, color verde, placa NS-ME87, Chasis no. C50-9675250, que conducía el [redacted], el cual resulto fallecido conjuntamente con su acompañante el señor [redacted], según certificados de defunción no. 208997 y 208996, respectivamente, de fecha 1/12/2018" […]; relato factico este que se corresponde con el hecho probado por la jurisdicción de primer grado tal y como se describe en otra parte de esta decisión. […] en el caso de la especie vemos que el juzgador de primer grado explica del porque valora las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo donde dice que se pudo probar con cada uno de ellos; y el hecho de manifestar un testigo lo que pudo ver sobre la ocurrencia de un hecho tendría el valor probatorio con respecto solo a lo que dice haber visto lo cual que unido a otros elementos de prueba puede servir para establecer la verdad sobre hecho ocurrido, siendo los jueces de fondo soberano para darle valora a lo declarado por un testigo siempre que no se desnaturalice el testimonio ofertado lo cual no ocurre en este caso de que se trata […]. […] contrario a lo indicado por la defensa del

imputado [redacted], vemos que, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora también pondera y valora las pruebas presentadas por la defensa del imputado; […] donde podemos constatar en la decisión recurrida que el juzgador del tribunal a-quo valoro el elemento de prueba a descargo que presento la defensa del imputado. […] al constar los jueces de esta alzada que la decisión está correctamente justificada tanto en hecho como en derecho donde no existe la vulneración a norma que demandan una efectiva motivación de las decisiones judiciales tal y como se cumple en la sentencia recurrida y que puede ser constada dicha motivación en las consideraciones descritas precedentemente por lo que procede rechazar por igual dicho argumento que viene a repetir lo externado en su primer motivo de apelación. De la misma manera procede rechazar el argumento de que las pruebas a descargo sean nuevamente debatidas por antes esta alzada ya que no tratan de pruebas que vayan a demostrar algún vicio que se diera durante la instrucción del proceso que conlleve una vulneración de algún tipo de vulneración que afecte la parte recurrente. En ese contexto podemos advertir que los testigos que se quiere que sean escuchados por ante esta alzada ya fueron presentados y escuchados en primer grado. […] Del estudio de la sentencia se advierte como un mero ejercicio argumentativo decir que la sentencia recurrida viola en artículo 11 del Código Procesal Penal, el cual consagra el derecho a la igualdad principio este que no advierte su transgresión por parte del Juez a-quo puestos que específicamente los elementos de pruebas fueron valorados

tanto a cargo y descargo; y tampoco no constituye un juicio u argumento lógico el pretender señalar que de la ponderación de un elemento de prueba documental se puede establecer la conducción temeraria y descuidad de un conductor, ya que estas circunstancias tendría que ser probada con un testigo presencia o un equipo de grabación que pueda gravarla forma en que se desplaza el imputado, pruebas que no fueron apartadas por la defensa del imputado ya que el único testigo que aparto para su defensa el juzgador de primer grado no le dio la credibilidad necesaria para desvirtuar su responsabilidad en el accidente de que trata. En consecuencia, procede rechazar este tercer motivo de apelación. […] se puede constatar la manera correcta de como el Juez de primer grado valora de manera individual cada uno de los elementos de pruebas diciendo que se pudo probar con cada uno de ellos […]. […] De la ponderación de los argumentos que sustentan el recurso presentado por el abogado de la persona tercera civilmente responsable la señora [redacted] los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del referido recurso advierte que los argumentos que se indican en este primer motivo constituyen un reproducción exacta de los vicios señalado en el primer motivo de apelación presentado por el imputado [redacted], en el cual se alega la supuesta falta de motivación y desnaturalización, vicios tal y como dijéramos no están presentan en la sentencia apelada […]. […] se advierte que lo que ha sido una constante en los motivos invocado donde el abogado de la parte recurrente representando a la persona tercera civilmente responsable quien ha copiado de manera íntegra los argumentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustentan los motivos del recurso presentado por el imputado señor* [redacted] *dejando con su actuación en estado de indefensión a la persona de la tercero civilmente demandada puesto no a presentado un solo motivo que puede ir favor de desvirtuar el aspecto civil de la sentencia que pudieran afectar a la señora* [redacted] *la cual fue puesta en causa por ser la persona que dice en la sentencia impugnada la propietaria del vehículo causante del accidente, en consecuencia su abogado no expone un solo argumento en su beneficio […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 17:30 p. m., en la carretera Boca de Nigua San Cristóbal, próximo al sector la Canela Boca de Nigua, mientras el imputado [redacted] conducía el carro marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa núm. A618983, chasis núm. [redacted], sin seguro al día, provocó

el accidente de tránsito, al conducir su vehículo en alta velocidad y sin tomar la precaución que establece la ley, en dirección este a oeste por la carretera Boca de Nigua, momento en que impacta de frente la motocicleta que había salido de la vía izquierda, hacia la vía derecha, pero en la misma dirección por donde venía el carro, pero en vía contraria, de oeste a este, conducida por el hoy occiso [redacted].

b. Como consecuencia de estos hechos fallecieron el conductor de la motocicleta [redacted] y su acompañante [redacted].

4.2. Adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, se advierte que el imputado [redacted] y la tercera civilmente responsable [redacted] han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en la mayoría de los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de impedir repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración, además, el principio de economía procesal.

4.3. En ese sentido, se observa que los tres medios de casación propuestos por el imputado, así como el segundo, tercero y cuarto medios formulados por la tercera civilmente responsable se encuentran íntimamente vinculados, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la alzada realiza un insustancial y generalizado razonamiento, para justificar la decisión adoptada, estableciendo que los testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado; cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales, ya que en ningún momento estos ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia,

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos; y [redacted] describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado; que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes.

4.5. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido constatar que la jurisdicción de apelación ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *[…] el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado* [redacted], *impacta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de frente al conductor de la motocicleta el [redacted] *y a su acompañante* [redacted]*, mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por la alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en unos alambres y con un árbol y con un poste de luz en la vía contraria […];*[2] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.6. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de manera individual y conjunta a los medios probatorios aportados en la acusación, las cuales se corroboran entre sí; observándose, que tal y como ponderó la alzada, mediante el ejercicio de su función revisora, al valorarse las pruebas, especialmente las declaraciones de [redacted], en tanto que fue coherente y preciso en torno a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, en el sentido de que presenció el accidente e identificó a [redacted], como el conductor del carro, quien refiere que venía a una velocidad demasiada rápida, que después del accidente se llevó los

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

alambres y el carro impacto un palo de luz; que la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el accidente se produjo cuando el imputado, impacta de frente al conductor de la motocicleta, mientras se dirigía en la carretera Boca de Nigua de este a oeste, de manera temeraria.

4.7. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[4]

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por tales razones, procede desestimar los medios que se examinan.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En otro orden, la recurrente [redacted] argumenta en su primer medio casacional que *la Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por* [redacted]*, quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera Instancia distinto al que emitió la sentencia.*

4.10. Respecto a lo planteado esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por la recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar.

4.11. Siendo así, conviene indicar que, efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de enero de 2018, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], el cual fue registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, lo que pone de manifiesto que el acto de venta

de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 1 de diciembre de 2018, y el registro se produjo en fecha 24 de enero de 2018.

4.12. Ante esa situación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en criterios reiterados que *si bien es cierto la norma dispone que el documento preferente para determinar la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula, tal consideración no resulta óbice para que, cumpliendo con las formalidades de lugar, el acto de venta pueda igualmente satisfacer tal función.*[5] En ese mismo orden, es preciso recordar que a criterio de la Primera [redacted] corte, *el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Se evidencia entonces, que la prueba idónea para demostrar la propiedad sobre un vehículo de motor es la matrícula emitida a su nombre, sin embargo, el derecho de propiedad se*

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00382 de fecha 31 de mayo de 2021 rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puede demostrar presentando un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado.[6]

4.13. En el caso en concreto, el acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], al haberse celebrado antes de la ocurrencia del hecho, estar notariado y contar con registro en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua previo al accidente, posee fuerza probatoria suficiente como para determinar que quien pudo figurar como tercero civilmente responsable en este proceso lo era el señor [redacted], en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa, no así la señora [redacted], constituyendo la condena de esta un error por parte del tribunal de primer grado.

4.14. De lo antes expuesto, esta alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, excluyendo a la recurrente [redacted] de la condena civil, al haber sido comprobada la veracidad del argumento invocado por esta en su recurso, relativo a la falta de nexo o

[6] Sentencia núm. 183, de fecha 30 de junio de 2021, rendida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

relación con el vehículo accidentado, por lo que se mantiene la condena civil respecto del imputado [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la referida sentencia, y, en consecuencia, casa la sentencia recurrida y excluye del proceso a la persona demandada como tercera civilmente responsable, [redacted], y las condenaciones civiles que le fueron impuestas, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, manteniendo, en consecuencia, la condena civil respecto del imputado [redacted], por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos

mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]